



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 269

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1° de septiembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

El Congreso de Colombia

visto el texto del "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991,

Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseosos de reforzar los lazos de amistad y desarrollar sus relaciones en el campo de la cultura, la ciencia y la educación, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º. Las partes contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre los dos países en los campos de la cultura, la ciencia, la educación, los medios de comunicación y los deportes.

Artículo 2º. Las partes contratantes se esforzarán por mejorar el conocimiento de sus culturas por los nacionales de la otra parte, organizando conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas de carácter educativo, programas de radio y televisión, promoción del estudio de las lenguas, de la historia y de la literatura de la otra parte.

Artículo 3º. Con miras a una mejor comprensión y a un mayor conocimiento de sus culturas, las partes contratantes favorecerán, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes:

1. El intercambio de libros, periódicos, fotografías, publicaciones, revistas, bandas magnéticas y otras informaciones relativas al desarrollo general de sus respectivos países.

2. El intercambio de material periodístico y cinematográfico, así como programas de radio y televisión.

3. El intercambio de información sobre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales.

Artículo 4º. Las partes contratantes promoverán y facilitarán el intercambio entre sus universidades e instituciones científicas en los campos de la educación, la enseñanza y la investigación científica. Ambas partes se comprometen a intercambiar material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior y sus instituciones científicas y educativas.

Artículo 5º. Las partes contratantes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural, educativo y científico, y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos de cada país.

Artículo 6º. Cada parte contratante proporcionará a la otra parte por la vía diplomática, la documentación relativa a las equivalencias de los diplomas y al régimen de estudios y exámenes en los establecimientos e instituciones de enseñanza superior, con miras a negociar un Convenio de Convalidación de Títulos.

Artículo 7º. Las partes contratantes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las organizaciones estatales de radio y televisión y demás medios de comunicación de los dos países, a través del intercambio de programas culturales, artísticos, deportivos, educativos y científicos.

Artículo 8º. Cada parte contratante facilitará a los nacionales de la otra parte, de acuerdo con su legislación, el acceso a sus monumentos, instituciones científicas, centros de investigación, bibliotecas, colecciones de archivos públicos y otras instituciones controladas por el Estado.

Artículo 9º. Las partes promoverán los contactos mutuos en los campos de la educación física y los deportes y fomentarán la cooperación y el intercambio entre sus organizaciones juveniles y deportivas.

Artículo 10. Las partes contratantes propiciarán la participación de sus representantes en festivales, congresos científicos y educativos, conferencias, seminarios y otras reuniones de carácter internacional que se realicen en el territorio de la otra parte.

Artículo 11. Las partes contratantes acrecentarán su colaboración con el fin de lograr la represión del tráfico ilegal de bienes culturales.

Artículo 12. Con el fin de desarrollar el presente Acuerdo, las partes contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de las actividades e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones financieras para la realización de los mismos.

Artículo 13. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional para la solución pacífica de las controversias.

Artículo 14. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será de cuatro (4) años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en Santafé de Bogotá, a los 13 días del mes de diciembre de 1991 (6. Jomada II/412 del calendario árabe), en dos (2) ejemplares en idiomas español y árabe, cada uno igualmente auténtico y válido. Los dos textos tendrán igual valor. En caso de divergencia en la interpretación, se acudirá al común acuerdo de las partes.

Por el Gobierno de la República de Colombia
Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanin de Rubio.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos
Embajador,

Youssef Fassi Fihri.

El suscrito Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR :

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991, que reposa en los archivos de la oficina jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C.,

Aprobado. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

Fdo. ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fdo. *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA :

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

Una vez establecidas las relaciones diplomáticas con el Gobierno del Reino de Marruecos, las cuales se iniciaron el 1º de enero de 1979, es un imperativo fomentar una cooperación más estrecha entre los dos Estados y la mejor manera es precisamente a través del ámbito cultural, el cual nos permite mostrar nuestra capacidad de proyección hacia el mundo.

Mediante él, nuestros pueblos pueden transmitir la riqueza del acervo cultural con las diferentes manifestaciones culturales, como son las tradiciones y demás expresiones propias de un país, teatro, danza, música, pintura y folclore y enriquecerlo, tener la posibilidad de realizar intercambios con otro país.

En el marco de la apertura económica y la modernización que viene adelantando el Gobierno Nacional, el intercambio creativo, el enriquecimiento mutuo para valorar y proyectar nuestra cultura y, por tanto, el reconocimiento en el ámbito internacional.

En el proceso de integración mundial y regional, para nuestro país es vital estrechar la cooperación mutua en el área de la cultura, la ciencia, la educación y los deportes. Debemos destacar los aspectos más importantes que contempla el Acuerdo que es puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes:

1. Intercambio entre universidades e instituciones científicas.
2. Intercambio entre museos y bibliotecas.
3. Intercambio de información sobre sus sistemas y programas de educación superior.
4. Intercambio de información y de programas culturales, artísticos, deportivos, educativos y científicos.
5. Becas para adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural, educativo y científico.
6. Cooperación en radio y televisión y demás medios de comunicación.
7. Organización de conferencias, conciertos y exposiciones.
8. Intercambio de películas de carácter educativo y científico.
9. Enseñanza de las lenguas.

10. Enseñanza de la historia y la literatura.
11. Intercambios deportivos y juveniles.
12. Participación en festivales, congresos científicos y educativos.
13. Protección mutua de los respectivos patrimonios culturales.

Como podrán observar, a través del cumplimiento de los objetivos consignados en este Acuerdo, primero que nuestro país suscribe con Marruecos, no sólo se hace expedito el contacto directo con otra cultura, sino que se permite coordinar la cooperación para aprovechar al máximo este instrumento que facilita el desarrollo sostenido de la actividad cultural y, por ende, el de los países.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

-Secretaría General- Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 30 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 84/95, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del honorable Senado de la República
30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1995, SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del "Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994,

Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, deseosos de establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional.

Reconociendo que la asistencia entre las partes para el cumplimiento de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral.

Considerando que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas.

Animados por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos asegurando siempre el respeto de su dignidad.

En consecuencia, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones como países vecinos, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual se regulan los tratados de las personas condenadas en uno de los Estados partes, cuando fueren nacionales Colombianos o Panameños.

Artículo 1º. Cooperación judicial. Las Partes, con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a brindarse asistencia y cooperación legal y judicial en forma recíproca, de conformidad con los mecanismos y programas específicos que ellas determinen.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente tratado se entenderá por:

1. "Estado Trasladante" el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor" el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Trasladante.

3. "Persona Condenada" es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia y que se encuentra ya sea en prisión, bajo el régimen de libertad condicional, bajo cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia, o bajo medidas de seguridad.

Artículo 3º. Ambito de aplicación.

1. Los beneficios del presente Tratado solamente podrán ser aplicados a nacionales de los Estados Partes. Los beneficios comprenderán a los inimputables y a menores infractores.

2. Los Estados Parte de este Tratado se prestarán la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

Artículo 4º. Jurisdicción.

1. El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada a la Parte Solicitante.

2. El Estado Trasladante por iniciativa propia o previa solicitud escrita del Estado Receptor podrá conceder subrogados o beneficios penales. Dicha solicitud será motivada de acuerdo con la legislación interna del Estado Receptor.

3. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

4. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia, no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

5. Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia, y al Ministerio de Gobierno y Justicia por parte de la República de Panamá.

Artículo 5º. Procedimiento.

1. La petición de traslado y su respectiva respuesta se formularán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas para tal efecto en el artículo cuarto, numeral 5.

2. La petición de traslado mencionada deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 6º y contener la documentación justificativa señalada en el artículo 7º del presente Tratado.

3. El Estado Requerido informará al Estado Requirente, a la mayor brevedad posible, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

4. La notificación al otro Estado de la denegación del traslado, no necesita ser motivada.

5. Las penas impuestas en uno de los Estados a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, o bajo la supervisión de las autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.

6. La persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena impuesta en el Estado Traslante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de *Exequátur*.

7. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado Traslante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

Artículo 6º. Requisitos. Para efectos de realizar el traslado de una persona condenada se deben cumplir los siguientes requisitos.

1. Que la persona sea nacional del Estado Receptor.
2. Que tanto el Estado Traslante como el Estado Receptor autoricen en cada caso el traslado.
3. Que la persona condenada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Traslante o del Estado Receptor, esta manifieste su consentimiento de manera expresa y por escrito. En caso de personas inimputables se requerirá el consentimiento del representante legalmente autorizado.
4. Que las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado receptor.
5. Que la persona no esté condenada por un delito político o militar.
6. Que exista sentencia condenatoria y no haya otros procesos pendientes en el Estado Traslante.
7. Que por lo menos la mitad de la pena impuesta ya se haya cumplido, o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada.

Artículo 7º. Documentación justificativa.

1. El Estado Receptor, a petición del Estado Traslante, facilitará a este último, cuando medie una solicitud de traslado:

- a) Prueba de la calidad de nacional del condenado de conformidad a la legislación del respectivo Estado;
- b) Copia de las disposiciones legales del Estado Receptor con base en las cuales las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante constituyan un delito con arreglo al derecho del Estado Receptor.

2. El Estado Traslante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan:

a) Copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) Certificación del tiempo de condena cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado;

d) Informe médico y social acerca del condenado, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor;

3. Previa a la solicitud formal de traslado, el Estado Traslante o el Receptor podrán pedir los documentos o declaración a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 8º. Criterios para la decisión.

Las decisiones de cada Estado para aceptar o denegar el traslado serán soberanas y podrán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adoptará caso por caso.
2. El traslado de personas sentenciadas se realizará de manera gradual.
3. Razones humanitarias como estado de salud del condenado, edad y su situación familiar particular.
4. La disposición de la persona condenada a colaborar con la justicia del Estado Receptor.
5. Circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos;
6. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada, teniendo en cuenta entre otras la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión.

Artículo 9º. Obligación de los Estados Partes.

1. El condenado a quien pueda aplicarse este procedimiento deberá ser informado del tenor del presente Tratado, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de él.

2. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado Traslante su deseo de ser trasladada en virtud del procedimiento aquí estipulado, dicho Estado deberá informar de ello, a través de la Autoridad Central competente, a la Autoridad Central del Estado Receptor.

Dicha información deberá comprender:

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;
- b) De ser procedente, la dirección domiciliaria de la persona a ser trasladada;
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
- d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

3. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Traslante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los Estados con respecto a una solicitud de traslado.

Artículo 10. Entrega del condenado y cargas económicas.

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado Traslante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

La definición del lugar de entrega deberá ser convenida caso por caso.

2. El Estado Trasladante se hará cargo de los gastos del traslado de la persona condenada hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes del Estado Receptor.

3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

Artículo 11. Interpretación.

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas directamente, y de común acuerdo por las autoridades centrales definidas en el artículo 4º, numeral 5º del presente Tratado.

Artículo 12. Vigencia y terminación.

1. El presente Tratado entrará en vigor a los (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas en la fecha de denuncia del presente Tratado seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en la ciudad de Medellín, a los 23 días del mes de febrero de 1994, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanin de Rubio.

Por el Gobierno de la República de Panamá

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Raúl Molino.

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Tratado Sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", firmado en Medellín el 23 de febrero de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Jefe Oficina Jurídica (E)

Sonia Pereira Portilla.

* * *

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá D.C., abril 3 de 1995.

Aprobado. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

Fdo. ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fdo. *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá" suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores, y de Justicia y del Derecho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Justicia y del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentan a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas", suscrito entre la República de Colombia y la República de Panamá a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De esta forma y a fin de perfeccionar el proceso iniciado por el anterior Gobierno, se detallan a continuación los lineamientos que hicieron posible acordar bajo los principios de buena voluntad y conveniencia, el traslado de ciudadanos detenidos entre las Repúblicas de Panamá y Colombia.

Teniendo en cuenta las solicitudes de repatriación elevadas hasta el momento, serían varias las personas que podrían resultar beneficiadas. Para octubre de 1994, de los ciento ochenta y cinco (185) nacionales colombianos detenidos en la República de Panamá, sesenta y tres (63) cuentan con uno de los requisitos esenciales exigidos, cual es tener sentencia condenatoria.

El 89.5% son hombres y el 10.5% restante son mujeres; un 85.6% lo están por el delito de narcotráfico o por alguna conducta derivada del mismo y el 14% se encuentra detenido por delitos comunes, entre los cuales figuran secuestro, homicidio y robo, entre otros.

Gran parte de estos nacionales se encuentran detenidos en la Cárcel Modelo de ciudad de Panamá, establecimiento que registra uno de los más altos índices de hacinamiento e incipientes condiciones de seguridad y sanidad, componentes propicios para que se presenten situaciones de amotinamiento y rebelión reduciendo además las oportunidades de reinserción y de rehabilitación que ofrece el sistema penitenciario panameño.

Lo anterior constituyó el principal motivo que condujo a iniciar la negociación y posterior suscripción del tratado puesto a su

consideración, teniendo en cuenta aspectos como el máximo y mínimo de la pena a cumplir o por cumplir, la distribución de las cargas económicas y la forma, tiempo y lugar en los cuales debe cumplirse la entrega de la persona a quien se concede la repatriación.

Es en desarrollo de estos aspectos y teniendo en cuenta las falencias citadas, que las partes determinaron los siguientes lineamientos:

1. Absoluta discrecionalidad en la aplicación del Convenio.

Tanto el Estado Trasladante como el Receptor, estudiarán caso por caso, las solicitudes de las personas que aspiran al beneficio de la repatriación, lo cual implica que no se puede considerar como un derecho adquirido.

2. Principio de doble incriminación. Según el cual los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena, constituyan un delito de acuerdo a las normas penales correspondientes en el Estado Receptor.

3. Cumplimiento, en el Estado Trasladante de por lo menos un 50% de la pena impuesta.

Existe además la posibilidad de efectuar una evaluación de la conducta de la persona detenida, estableciendo las probabilidades de rehabilitación y la conveniencia del beneficio de la repatriación, cuestión que incide de manera relevante en la decisión de trasladar o no a quien solicita el beneficio.

Situación Carcelaria del País.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, han emprendido una tarea modernizadora del sistema penitenciario y carcelario del país, teniendo en cuenta que adolece de una infraestructura adecuada, presenta deterioro en la mayoría de sus instalaciones y tasas de hacinamiento y sobrepoblación.

En la actualidad el país cuenta con 175 establecimientos de reclusión y una capacidad global para albergar a 26.750 personas. El nivel de sobrepoblación es del 10% siendo las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali las que arrojan un mayor grado de hacinamiento. Así la Cárcel Modelo de la ciudad de Santafé de Bogotá cuenta con un sobrecupo de 1.345 plazas y en la cárcel de Bellavista el nivel de hacinamiento es del 66%.

Igualmente existen problemas de redistribución, principalmente en las cárceles distritales ya que son estas las que ofrecen mayores niveles de seguridad.

Con el objeto de lograr una pronta y efectiva administración de justicia que permita no sólo acceso a todos y cada uno de los habitantes, la descongestión de los despachos judiciales y la disminución en los niveles de sobrepoblación del sistema penitenciario y carcelario, se han diseñado nuevas formas y mecanismos de solución de controversias e igualmente se pretende explorar penas alternativas, diferentes a la de privación de la libertad.

Ante esta situación, el Gobierno Nacional ha previsto una serie de reformas que conllevan no sólo el fortalecimiento del sistema penitenciario, la mejora de las actuales condiciones físicas de los establecimientos, la rehabilitación y reinserción sociales de los detenidos y llevar a cabo una política de repatriación coherente y gradual.

Dichas reformas abarcan proyectos de adecuación, remodelación, mantenimiento y dotación de establecimientos carcelarios a corto, mediano y largo plazo.

Para el cumplimiento de este propósito se ha planteado la necesidad de construir nuevos centros penitenciarios, a través de dos alternativas: La vinculación de capital privado, mediante el sistema denominado BLT (Building Leasing and Transfer) y la consecución, por parte del Gobierno colombiano de un crédito externo dirigido a que la construcción de los establecimientos esté a cargo del Inpec, o por medio de una fiducia.

Adicionalmente el Ministerio de Justicia y del Derecho ha emprendido la promoción de proyectos de cooperación internacional, sobre la base de un Programa General de Asistencia y Cooperación Técnica y Financiera que ya se encuentra en ejecución y estudio por parte de las diferentes fuentes financieras internacionales, constituyéndose en una herramienta importante que, sumada a los recursos internos, permite desarrollar una política penitenciaria acorde con las necesidades del país.

Paralelo a estas mejoras cuantitativas, se han emprendido reformas cualitativas como las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo V, Título VII, denominado "Justicia, Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana"; con el cual se busca concentrar la acción del Estado en el apoyo técnico y humano al Sistema Judicial, la prevención del delito, la atención a las víctimas y el desarrollo de una política carcelaria humana y eficaz.

Análisis del texto del Tratado.

El texto del Tratado define tanto los aspectos de política y principios de la repatriación, como los aspectos formales y de procedimiento a seguir, para realizar el traslado de nacionales colombianos y panameños a su nación de origen.

El cuerpo del tratado está compuesto por su preámbulo y doce artículos que entraremos a analizar a continuación:

a) *Del preámbulo:*

El preámbulo del Tratado contiene el espíritu del mismo, definiendo la voluntad de las partes de prestarse asistencia judicial mutua, concretamente en el campo de la ejecución de condenas proferidas contra nacionales de uno u otro país, garantizando los derechos humanos de los condenados y el respeto a su dignidad;

b) *De la Cooperación Judicial:*

El Traslado de Personas Condenadas es una de las formas de cooperación judicial de los Estados, tomando en consideración que la finalidad de la pena no sólo es el castigo sino también la rehabilitación y reinserción social, el tratado establece un marco de cooperación más amplio, brindando la posibilidad de realizar programas de asistencia y cooperación en forma recíproca, determinados por las Partes;

c) *Del ámbito de aplicación y jurisdicción:*

El Tratado es aplicable a los nacionales de los Estados Parte, incluyendo entre éstos los casos de inimputables y menores de edad; la calidad de nacional se establecerá de acuerdo con la legislación del respectivo Estado.

Así mismo se reafirma la obligación de los Estados de brindarse la más amplia colaboración en el traslado de las personas condenadas.

En lo que respecta a la jurisdicción, los Estados tienen la facultad soberana y discrecional de aceptar o denegar una solicitud de traslado, tomando en cuenta el cumplimiento de las condiciones establecidas y las características de la persona que solicita la repatriación.

Una vez tomada la decisión de aprobación o denegación de la repatriación, ésta deberá ser comunicada a la parte solicitante.

El Tratado prevé en el numeral 2º del artículo 2º la posibilidad de conceder los beneficios que se apliquen a los nacionales de uno u otro Estado, de acuerdo con la legislación interna del Estado Receptor; estos beneficios se convierten en un estímulo más para comportar una buena conducta, realizando labores, estudios o trabajos sociales, tal como cualquier otro nacional detenido en un centro penitenciario de alguno de los dos países.

Al existir jurisdicción del Estado Trasladante sobre la condena impuesta, ésta no podrá modificarse en el Estado Receptor, ni se podrá juzgar o condenar a la persona por el mismo delito por el cual fue trasladado.

De esta forma la persona continuará cumpliendo en el Estado Receptor la pena impuesta en el Estado Trasladante, de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de *exequátur*; lo cual además de agilizar el procedimiento, asegura el respeto al ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte y una total armonía con la legislación y las normas constitucionales respectivas.

En el artículo 2º, se establecen las Autoridades Centrales, quienes serán las directas responsables de la ejecución del Tratado. Por parte de la República de Colombia se designó al Ministerio de Justicia y del Derecho y por parte de la República de Panamá se designó al Ministerio de Gobierno y Justicia;

d) *Del procedimiento, requisitos y documentación justificativa:*

En cuanto al procedimiento, se establece que las solicitudes de traslado de personas condenadas, pueden ser elevadas por cada una de las partes contratantes o directamente por la persona interesada, pero en todo caso el individuo deberá manifestar expresa y por escrito, su consentimiento para acogerse al beneficio de la repatriación. A la solicitud de traslado deberá adjuntarse la prueba de nacionalidad y copia de las disposiciones legales que hayan dado lugar a la condena, teniendo en cuenta que éstas deben constituirse en delito con arreglo a la legislación del Estado Receptor, lo que tipifica en el marco del Tratado el principio de la doble incriminación, criterio necesario para otorgar la repatriación.

No se otorgará la repatriación en casos de delitos de carácter político o militar, ni cuando exista otro proceso pendiente en el Estado Trasladante.

De igual forma debe remitirse copia de la sentencia aplicada y una certificación del tiempo de condena cumplida, que no podrá ser menor al 50%.

Una vez tomada la decisión de traslado, la persona repatriada continuará cumpliendo la pena en el centro penitenciario o carcelario que determine la autoridad central del Estado Receptor, teniendo en cuenta las recomendaciones del informe médico y social, emitido por el Estado Trasladante;

e) *Criterios para tomar la decisión:*

Los criterios a tener en cuenta en el momento de aceptar o denegar una solicitud serán los siguientes:

Además de cumplir con los requisitos definidos en el literal anterior se tendrán en cuenta razones humanitarias como son, el estado de salud, edad, situación familiar particular, etc., así como también se tomarán en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos y las posibilidades de reinserción social.

Las decisiones serán analizadas y definidas caso por caso, y el traslado de los nacionales se realizará de manera gradual;

f) *Obligaciones de los Estados Parte:*

Las Partes se comprometen a brindarse toda la información requerida para efectuar el traslado de una persona condenada, sus gestiones y decisiones.

Así mismo se comprometen a informar a todas las personas a quienes pudiera aplicarse el tratado, el tenor del mismo, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de él;

g) *De la entrega del condenado y las cargas económicas:*

La entrega del condenado se efectuará en el lugar que las partes convengan, para cada caso en particular.

Los gastos en que se incurra se distribuyen de la siguiente forma:

Hasta el momento de la entrega corren por cuenta del Estado Trasladante, el Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona quede bajo su custodia.

h) *De las disposiciones finales:*

En los artículos décimo primero y décimo segundo, en los que se recogen las disposiciones finales, se contemplan aspectos relativos a la interpretación, el momento de entrada en vigor y la forma de terminación del instrumento internacional.

Respecto a las dudas o controversias que pudiesen surgir en la aplicación del instrumento, las Partes las resolverán mediante consulta directa entre las Autoridades Centrales.

El Tratado entrará en vigor a los 60 días en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requerimientos internos.

Honorables Congresistas, de esta forma quedan expuestos los criterios que orientan la política del gobierno en materia de repatriación de nacionales que cumplan penas impuestas en otros países, así como los aspectos relevantes del tratado sobre Traslado de personas condenadas, suscrito con la República de Panamá y que es sometido a vuestra consideración.

De los honorables Senadores y Representantes, cordialmente,
El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General-Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 30 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 85/95, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de Febrero de 1994, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario del Honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1995, SENADO.

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993:

Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España.

La República de Colombia y el Reino de España, deseosos de establecer mecanismos que permitan fortalecer la cooperación judicial internacional;

Considerando que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

Reconociendo que la asistencia entre las partes para la ejecución de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política bilateral de cooperación;

Animados por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados asegurando siempre el respeto de su dignidad;

En consecuencia, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han convenido en celebrar el presente Tratado, por el cual se regulan los traslados de las personas condenadas en uno de los dos Estados Partes, cuando fueren nacionales españoles o colombianos.

Artículo 1º. Definiciones.

Para efectos del presente Tratado se entiende que:

1. "Estado Trasladante" es aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor" es aquel que continuará la ejecución de las sentencias y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada.

3. "Persona Sentenciada" es la persona que ha sido condenada por el Tribunal del Juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia definitiva y que se encuentra en prisión, pudiendo estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

Artículo 2º. Ambito de aplicación.

1. Las penas impuestas en uno de los Estados, a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios de este último, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. La calidad de nacional será demostrada en el momento de la solicitud del traslado.

3. Los Estados Parte del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

Artículo 3º. Jurisdicción.

1. Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia por parte de la República de Colombia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por parte del Reino de España.

2. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de *exequátur*.

3. El Estado Trasladante o el Estado Receptor con consentimiento del Trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción o cancelación total de la pena o medida de seguridad. Las peticiones del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante.

Sólo el Estado Trasladante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

Artículo 4º. Condiciones de aplicabilidad.

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.

2. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

3. Que el delito materia de la condena no sea político.

4. Que la decisión de repatriar se adopte caso por caso.

5. Que los Estados Trasladante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado.

6. Que la sentencia condenatoria se afirme y no existan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.

7. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.

Artículo 5º. Obligación de facilitar informaciones.

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Tratado deberá estar informado por el Estado que condena del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

2. Si el condenado hubiere expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

b) En su caso, la dirección en el Estado Receptor;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

4. Si el condenado hubiere expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, el Estado Traslante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Traslante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

Artículo 6º. *Peticiones y respuestas.*

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.

3. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

Artículo 7º. *Documentación justificativa.*

1. El Estado Receptor, a petición del Estado Traslante, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado Traslante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado, y

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Traslante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Traslante y el Estado Receptor podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Artículo 8º. *Cargas económicas.* La entrega del reo por las autoridades del Estado Traslante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las partes. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia.

Artículo 9º. *Interpretación.* Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado, puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado.

Artículo 10. *Bases para la decisión.*

1. Las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas.

2. Al tomar sus decisiones, cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

3. La notificación al otro Estado de las resoluciones denegatorias, no necesitarán exponer la causa.

Artículo 11. *Vigencia y terminación.*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 60 días del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Cualquiera de los Estados partes podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de denuncia del presente Tratado seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en Madrid, a los veintiocho días del mes de abril de 1993, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República de Colombia.

El Embajador de Colombia,

Ernesto Samper Pizano.

Por el Reino de España.

El Ministro de Justicia,

Tomás de la Quadra-Salcedo.

La Suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino Unido de España", hecho en Madrid el 28 de abril de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de julio de 1995.

La Jefe Oficina Jurídica,

María del Pilar Gómez Valderrama.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de octubre de 1993

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) *Wilma Zafra Turbay.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino Unido de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino Unido de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993, fue aprobado mediante la Ley 148 del 13 de julio de 1994, y en sentencia C-263/95 del 22 de junio de 1995, la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha ley por vicios de procedimiento en su trámite. Por este motivo en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el mencionado instrumento internacional.

La filosofía que ha inspirado al Ejecutivo para delinear una política de repatriación se basa en la gradualidad, soportada en la suscripción de acuerdos de carácter bilateral, que permitan ejecutar, teniendo en cuenta las particulares condiciones de los sistemas penitenciarios y carcelarios de las partes, mecanismos que hagan realidad la reinserción y rehabilitación social de las personas condenadas, objetivos primordiales de las penas.

Instrumentos como el que nos ocupa, buscan hacer realidad dicha política, definiendo los lineamientos que determinen la posibilidad de que, en determinadas condiciones, los colombianos reclusos en el exterior, terminen de cumplir la pena impuesta por una autoridad extranjera, en territorio colombiano.

1. Criterios y lineamientos generales para el traslado de personas condenadas.

Teniendo en cuenta la magnitud del problema de los detenidos colombianos en el exterior y concretamente en España, el Gobierno Nacional ha establecido unos lineamientos generales para tratar este asunto. Tales criterios son los siguientes:

1. Manejo bilateral del problema, dentro del respeto a la soberanía de los Estados, de conformidad a las normas de derecho interno e internacional.

2. Absoluta discrecionalidad tanto del Estado Trasladante como del Estado Receptor, lo cual conduce a un criterio de no automa-

ticidad en la aplicabilidad de este tipo de instrumentos internacionales, sino que presupone un estudio caso por caso, anterior a su aplicación. Por lo tanto, no implicará un derecho adquirido para ningún nacional colombiano detenido en el exterior.

3. Es necesario que la persona sentenciada en el exterior solicite de manera expresa y por escrito su deseo de ser trasladada.

4. Así mismo, se pretende que los Estados Trasladantes y Receptor se comprometan a comunicar con claridad las condiciones legales del traslado y que la persona condenada a su vez acepte dichas condiciones y manifieste el compromiso de cooperar con la justicia de ambos países.

5. Es importante igualmente tener en cuenta razones humanitarias que consideren entre otros, la edad y el estado de salud del detenido.

6. Otro criterio importante para la suscripción de este tipo de acuerdos bilaterales, es el de la reciprocidad entre los Estados. En este sentido, cabe destacar que, con anterioridad a la firma del Tratado, se suscribió el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera en materia penitenciaria entre las autoridades colombianas y españolas.

2. Análisis de la situación actual.

a) Defensa de los derechos de los colombianos detenidos en el exterior.

La defensa, protección y promoción de los derechos de los colombianos detenidos en el exterior es un aspecto básico y de preocupación permanente para la actual administración.

En este sentido, se ha indicado a los Cónsules de la importancia que reviste la constante vigilancia de los procesos que correspondan a su jurisdicción, con el fin de que se respete el debido proceso y se verifique que todas las etapas procesales se lleven a cabo conforme a las normas vigentes y en el tiempo legalmente establecido, en el Estado donde se encuentre un nacional colombiano purgando una condena.

Igualmente, deben velar porque los derechos de los detenidos sean respetados tanto en el momento de la aprehensión, como durante todo el tiempo de reclusión. Es así como deben realizar visitas a los centros penitenciarios para conocer sobre la situación legal y personal de los detenidos colombianos.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los ha instruido para que informen a los detenidos acerca del derecho que les asiste de contar con un abogado de oficio cuando, por sus limitaciones económicas, no puedan contratar los servicios de un profesional. En este sentido, se ha autorizado a algunos Cónsules para que, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, contraten servicios de asesoría que les permitan verificar a cabalidad el cumplimiento de las etapas procesales.

b) Población carcelaria en Colombia.

Uno de los problemas más serios que enfrenta el sistema carcelario colombiano es el hacinamiento.

Hay que recordar que los centros de reclusión ubicados en Colombia tienen una capacidad física para albergar 28.252 reclusos. Sin embargo se ha detectado un problema de redistribución generado por tres factores principales: el primero, debido a la concentración de reos en las cárceles distritales que son las que ofrecen mayor garantía de seguridad, en segundo término porque es en las cárceles distritales en las que son reclusos la mayoría de los sindicados y por último, porque en algunos casos estos centros penitenciarios sufren de un deterioro en su infraestructura, razón por la cual no puede utilizarse todo el espacio disponible.

El problema de hacinamiento se presenta principalmente en las cárceles distritales de Medellín, Cali, Manizales, Pereira, Ibagué y en la Modelo de Bogotá.

La población carcelaria en Colombia, a mayo de 1995, asciende a un total de 31.370 reclusos, discriminados así:

Hombres	29.456	93.9%
Mujeres	1.914	6.1%
Sindicados	15.403	
Condenados en primera instancia	7.513	
Condenados en segunda instancia	8.454	
Movilidad con relación al mes de mayo de 1995.		
Ingresos de reclusos a centros penitenciarios	6.461	
Egresos de reclusos de centros penitenciarios	5.705	

c) Población de colombianos detenidos en el exterior.

De acuerdo con el informe presentado por la Cancillería de Colombia, en mayo de 1995, existen 12.383 colombianos detenidos en el exterior, de los cuales 2.268 están en Europa, 10.031 en América (de éstos 6.751 se encuentran en los Estados Unidos de América) y 84 en Asia, África y Oceanía.

No obstante, los esfuerzos realizados por el Cuerpo Consular Colombiano en el exterior, tendientes a conformar un censo actualizado de los colombianos detenidos, se considera que estas cifras oficiales representan tan sólo el 30% de la situación real.

Lo anterior se debe específicamente a lo siguiente:

1. Los delincuentes utilizan documentos de identificación falsos para evitar las requisas e interrogatorios especiales que se hacen en los diferentes aeropuertos del mundo a personas de nacionalidad colombiana.

2. Cuando son capturados, los colombianos se deshacen de sus documentos de identidad porque saben que las leyes de estos países son aplicadas con mayor rigor en consideración a su nacionalidad.

3. En muchos países y Estados Federales, la información que entrega el director de la prisión depende de la voluntad de los prisioneros, como por ejemplo en el Estado de Massachussets, por el "acto de privacidad o intimidad", amparado en la Constitución Federal.

4. La dificultad económica y de transporte que tienen los Cónsules para visitar todas las prisiones dentro de su jurisdicción, terminan por hacer, en algunos casos, más difícil la actualización de datos.

Si bien es cierto que frente a la carencia de Acuerdos Internacionales sobre la materia, existen procedimientos legales para trasladar nacionales que se encuentren detenidos en el exterior a través de las normas estipuladas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, Capítulo VIII del Título 1, Libro IV, también lo es que no se han desarrollado los procedimientos adecuados que complementen tales disposiciones y permitan su ágil aplicación.

Así mismo, dentro de estas normas, falta una mayor claridad en lo relativo a la distribución de las cargas económicas, factor fundamental en el tratamiento de este tema. Es por esto, que se hace necesario suscribir y ejecutar Acuerdos Bilaterales como el que hoy presentamos a consideración del honorable Congreso de la República.

2.1 Reforma penitenciaria.

El exitoso desarrollo de instrumentos internacionales de esta naturaleza, depende en gran medida de los esfuerzos internos que se

realicen para procurar el adecuado cumplimiento de los objetivos de la filosofía del mismo.

Con este interés, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ha emprendido una tarea modernizadora del sistema carcelario y penitenciario colombiano. Es así como se presentó y fue aprobado por el honorable Congreso de la República el Nuevo Código Carcelario y Penitenciario, el cual transformó la Dirección Nacional General de Prisiones, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dotándolo de autonomía administrativa y presupuestal.

De acuerdo con los requisitos mínimos en materia penitenciaria y de tratamiento al recluso consagrados en las recomendaciones de las Naciones Unidas, el Gobierno ha planteado una política general penitenciaria que desarrolla, bajo las premisas del respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, la resocialización y rehabilitación del delincuente, a través de diferentes disposiciones y mecanismos.

En primer término, se establecen programas de educación, actualización permanente y profesionalización de la guardia de prisiones, sumados a una constante formación científica y técnica del personal dedicado al tratamiento del recluso en la institución, orientados además, a promocionar y garantizar el respeto a los derechos humanos dentro del contexto penitenciario y carcelario en el país.

De igual forma, se busca que el tratamiento al recluso sea interdisciplinario y progresivo, estudiando la personalidad e individualidad de cada uno, para concebirlo sobre la base de sus necesidades.

De esta forma, se hace evidente el gran reto que representa el seguimiento de la conducta del individuo que ha cumplido su condena. Para este fin se hizo necesario diseñar una política de tratamiento post-penitenciario, que incluya la asistencia tanto jurídica como social, en razón a que en el momento en que el Estado brinde este tipo de ayuda, se asegura, en gran parte, la no reincidencia.

Como se puede observar, el Gobierno Nacional ha iniciado una completa modernización en cuanto al tratamiento al recluso, la cual, sin duda alguna, permitirá el cabal cumplimiento de las disposiciones del Tratado que nos asiste.

De igual forma se busca que quien se beneficie de los mecanismos previstos en el Tratado, pueda terminar de cumplir su condena en Colombia bajo un régimen de libertad vigilada, mediante presentaciones periódicas ante las autoridades competentes. Así, la aplicación del Tratado suscrito, será gradual, atendiendo los criterios básicos establecidos para el traslado de nacionales detenidos en centros penitenciarios del exterior.

Al estar contemplado este aspecto dentro del instrumento internacional, son varias las personas que pueden resultar beneficiadas con su aplicación, y no conducirá a incrementar los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios colombianos.

2.2 Readecuación carcelaria.

Una vez sentadas las bases para un adecuado tratamiento del recluso, se hace necesario una readecuación en materia de instalaciones y construcción de centros penitenciarios con miras a corregir las deficiencias que comporta el sistema. Para ello, se han destinado recursos de la Nación que comprometen al Instituto en esta importante labor.

Estos recursos internos destinados para la modernización del sistema penitenciario se ven reforzados con la acción emprendida

por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el sentido de promover proyectos de cooperación internacional sobre la materia. Al respecto, se ha diseñado un programa general de asistencia y cooperación técnica y financiera que se encuentra en estudio por parte de diferentes países a los cuales ha sido presentado.

De esta forma, y debido a la importancia que este asunto reviste para los gobiernos español y colombiano, se suscribió con anterioridad a la firma del Tratado de traslado de personas condenadas, un memorando de intenciones entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ministerio de Justicia de España y el Viceministro de Justicia y del Derecho y el Director General de Prisiones de Colombia, en donde luego de dar cuenta de la cooperación técnica y científica y del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Colombia, se manifiesta la disposición del Gobierno español de prestar asistencia y cooperación técnica y financiera en materia penitenciaria a través de asesoramiento en la definición de la política penitenciaria y carcelaria, estudio e inventario de recursos y equipamiento, y la determinación de necesidades, entre otros aspectos fundamentales.

Así, se destaca que esa corporación técnica y financiera que se ha solicitado constantemente en los foros internacionales, se constituye en una herramienta importante que, sumada a los recursos y esfuerzos a nivel interno, facilitan el definir una política coherente de repatriación y a su vez responde a los objetivos de modernización del sector justicia, sobre los cuales se ha venido trabajando con mucho empeño durante los últimos años.

3. Legislación nacional.

El artículo 9º de la Constitución Política de Colombia prevé que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados en Colombia”.

En este sentido, el Tratado suscrito con el Reino de España, en su artículo décimo expresa que “las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas”. Con esto, se pretende dar un cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales de los dos Estados, con el fin de brindar una mayor autonomía e independencia a cada una de las partes.

Así mismo, se precisa en el texto del tratado que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante continuará cumpliéndose en el Estado Receptor conforme a la leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de *exequátur*, lo cual además de agilizar el procedimiento asegura un respeto al ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados parte y una total armonía con la legislación nacional y las normas constitucionales respectivas.

De igual forma, se atiende lo dispuesto en el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal, relativo a las relaciones con autoridades extranjeras, las cuales se registrarán, para todo lo relacionado con la aplicación de la ley penal, por lo que dispongan los tratados públicos, las convenciones internacionales, los acuerdos entre gobiernos y los usos internacionalmente consagrados.

Por tal razón se hace imprescindible regular esta materia por medio de instrumentos como el que hoy nos ocupa, ya que los mecanismos en él previstos resultan más ágiles.

4. Texto del Tratado.

Vale la pena destacar que además del ámbito de aplicación, jurisdicción y mecanismos para efectuar el traslado de personas

condenadas en el texto definitivo del tratado suscrito, se precisó que las bases para tomar la decisión deben obedecer a criterios tales como la discrecionalidad, la gradualidad, la gravedad de los delitos cometidos, la pertenencia a organizaciones delictivas, las condiciones personales y familiares del condenado, sus posibilidades de reinserción y su disposición de colaborar con la justicia, conforme a los lineamientos y criterios consignados en el proyecto original elaborado por Colombia, en el momento de su negociación con el Gobierno español.

Lo anterior significa que cada uno de los Estados mantiene la facultad discrecional y plena autonomía para determinar caso por caso, una vez el condenado haya hecho su solicitud de traslado, la decisión y aceptación antes de proceder a hacerlo.

Resulta importante citar aquí, que en el cuerpo del Tratado se estipula que “ninguna de las disposiciones puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado”, es decir, que no se puede considerar un derecho otorgado a la persona sentenciada, pues prima el criterio de gradualidad y autonomía en la decisión por parte de los Estados, para proceder a efectuar un traslado. Esto es consecuencia de la estancia de las personas que sean trasladadas, en centros penitenciarios estructurados y renovados.

En materia de cargas económicas se acordó igualmente, una cláusula que establece que “el Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia”, lo cual permite asumir dichas cargas caso por caso.

Sin embargo, si fue expresa la voluntad de las autoridades españolas del Ministerio de Asuntos Exteriores como de Justicia, durante la etapa de negociación del instrumento de asumir los costos de traslado pero sin que quedara incluido de tal forma dentro del texto del Tratado, ya que variaría lo que habitualmente ha acordado con otros Estados en tratados sobre el mismo tema.

El Tratado está conformado por un total de once artículos sobre los cuales se hizo referencia en el aparte anterior, pero para hacer una mayor precisión sobre el espíritu y contenido del mismo, a continuación se hará presentación sucinta del articulado.

a) *Del preámbulo.*

Inspirado en la filosofía y objeto del Tratado, recoge la voluntad de las dos partes en establecer mecanismos de cooperación judicial, al reconocer que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condena y por lo tanto es parte importante dentro de la política bilateral de cooperación.

Se hace mención expresa del deseo común de garantizar la protección de los Derechos Humanos de los condenados y el respeto a su dignidad.

b) *Del ámbito de aplicación, jurisdicción y condiciones de aplicabilidad.*

Uno de los factores que determinan la aplicabilidad del Tratado es la de demostrar la calidad de nacional de la persona que solicita el traslado. Se reafirma la obligación de los dos Estados de brindarse la más amplia colaboración sobre la materia, y se precisa que el “Estado Trasladante o el Receptor con consentimiento del Trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción o cancelación total de la pena o medida de seguridad...”, es decir que también se hace referencia a los denominados subrogados penales.

Otro punto importante es el referente a la obligación que contraen los Estados de comunicar a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado. Este aspecto es relevante, en la medida en que facilita un mejor y real conocimiento de los procedimientos y condiciones bajo los cuales opera el instrumento. Con esto se pretende que las personas que potencialmente se puedan beneficiar con él, conozcan con certeza las implicaciones y responsabilidades, así como las consecuencias de su traslado.

Como un criterio determinante para la concesión de un traslado se establece la necesidad de que la persona sentenciada colabore con la justicia de los dos Estados, de tal forma que conlleve a la detección de redes criminales, captura de delincuentes mayores, etc.

Por otra parte, se definen como autoridades centrales por parte de la República de Colombia, el Ministro de Justicia y del Derecho, y por parte del Reino de España, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

c) De los informes, peticiones y respuestas.

Como se anotó con anterioridad, las decisiones tomadas en desarrollo de este Tratado serán soberanas de cada Estado. No habrá necesidad de exponer las causas de la denegación de un requerimiento.

Así mismo, en esta parte del Tratado, se establece el procedimiento que se debe seguir para dar trámite a las solicitudes de traslado.

d) De la vigencia y terminación del Tratado.

Se establece que el Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días del canje de los instrumentos de ratificación y podrá ser denunciado mediante notificación escrita al otro Estado.

De esta forma, quedan expuestos ante el honorable Congreso de la República, los criterios básicos del Gobierno Nacional en el tratamiento del traslado de personas condenadas, así como los aspectos más relevantes del acuerdo sobre esta materia suscrito entre el Gobierno de Colombia y España.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 86 de 1995, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

agosto 30 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994:

Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia.

La República de Colombia y la Federación de Rusia,

Animadas por las tradiciones de amistad y cooperación entre los pueblos de ambos países,

Constatando el espíritu de entendimiento mutuo y el considerable potencial del desarrollo de las relaciones colombo-rusas,

Convencidas de las necesidades del acercamiento ulterior sobre la base de relaciones entre socios, la confianza mutua, la lealtad a los valores de la libertad y de la justicia,

Decididas a elevar las relaciones bilaterales a un nuevo nivel que corresponda a las actuales realidades políticas, económicas y sociales,

Considerando que el afianzamiento de las relaciones amistosas y equitativas entre los dos países responde a los intereses fundamentales de sus pueblos, así como a los objetivos del desarrollo pacífico y armónico de toda la comunidad internacional,

Reiterando la fidelidad a los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y deseosas de contribuir a preservar y afianzar la paz y la seguridad internacional y asentar la atmósfera de comprensión mutua y cooperación en el Continente Latinoamericano, en la región del Pacífico y en todo el mundo.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se consideran una a otra como Estados amigos y desarrollarán sus relaciones de cooperación de conformidad con los principios de la Carta de la ONU y otras normas del Derecho Internacional universalmente reconocidas.

Las Partes cooperarán constructivamente en el escenario internacional, incluso en el marco de la ONU y otras organizaciones internacionales con el fin de promover un orden internacional justo,

la seguridad para los pueblos en el ámbito de la observación rigurosa de los derechos y libertades del hombre, del respeto del derecho de cada Estado a la independencia política, la política exterior soberana, de la consolidación en la práctica internacional de los valores democráticos, el espíritu de buena vecindad y cooperación.

ARTICULO 2

Las Partes celebrarán consultas periódicas a diferentes niveles sobre temas de desarrollo y profundización de las relaciones bilaterales, así como sobre los asuntos de relaciones internacionales de interés mutuo.

Las Partes promoverán el intercambio de información y experiencias en las áreas del desarrollo institucional y la legislación, dirigido a profundizar y fomentar el proceso democrático en ambos Estados.

ARTICULO 3

Al presentarse situaciones que, según la opinión de una de las Partes, constituyan una amenaza a la paz y la seguridad internacional y puedan traer consigo complicaciones internacionales, las Partes celebrarán consultas sobre las posibles vías de su solución.

Ninguna de las Partes emprenderá acciones que puedan representar una amenaza o perjudicar la seguridad de la otra Parte.

ARTICULO 4

Las Partes utilizarán al máximo los mecanismos de la ONU para prevenir situaciones de crisis y conflictos regionales, así como para lograr un arreglo justo y pacífico de tales situaciones y conflictos y eliminar las amenazas a la paz y la seguridad internacional.

Confirmando sus respectivas obligaciones en la esfera del desarme y del control de armamentos, las Partes coordinarán sus esfuerzos dirigidos a la reducción del aumento cuantitativo y cualitativo de los armamentos, la disminución de los gastos militares hasta un límite de la suficiencia razonable para fines de la defensa, la supresión del tráfico ilegal de armas y la consolidación de las medidas del fomento de confianza.

Las Partes contribuirán activamente al proceso de desarme nuclear, químico y biológico, se esforzarán por prevenir la proliferación de las armas de exterminio masivo y de las tecnologías afines.

ARTICULO 5

Las Partes ampliarán y profundizarán la cooperación dentro del marco de la ONU con el propósito de elevar su eficiencia y adaptarla a las nuevas realidades mundiales, acrecentar el papel de esta organización en la creación de las condiciones pacíficas en la vida de los pueblos, asegurar y afianzar las garantías de estabilidad y seguridad de los Estados.

Contribuirán por todos los medios posibles al crecimiento del potencial de la ONU en la solución de los problemas globales de la actualidad, la formación de un orden internacional justo, al desarrollo de la cooperación entre todos los Estados en las esferas económica, social, científico-técnica, cultural y humanitaria.

Las Partes contribuirán a la ampliación de la cooperación entre las organizaciones internacionales regionales y la ONU.

ARTICULO 6

Las Partes prestarán todo el concurso posible para afianzar la estabilidad, establecer la atmósfera de confianza y el espíritu de cooperación en el Continente Latinoamericano y en la región del Pacífico, así mismo colaborarán sobre las bases bilateral y multilateral con miras a contribuir al desarrollo de los lazos económicos, culturales, humanitarios y otros, entre los Estados de estas regiones.

ARTICULO 7

Conscientes de la gran importancia de la coordinación de las medidas prácticas dirigidas al fomento del desarrollo económico estable de los Estados, al crecimiento equilibrado de la economía internacional en su totalidad, las Partes cooperarán en el seno de las organizaciones internacionales comerciales, económicas y financieras en aras del desarrollo eficaz de la economía nacional de ambos países.

ARTICULO 8

Las Partes profundizarán y ampliarán el diálogo sobre las cuestiones principales de las relaciones bilaterales, los problemas internacionales y regionales e intercambiarán experiencias en el campo de la realización de las transformaciones internas en ambos países.

Contribuirán al establecimiento de contactos a todos los niveles, incluyendo la celebración de consultas políticas anuales entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, intercambios entre los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, la organización de encuentros de representantes de diferentes organizaciones estatales y no gubernamentales con el fin de intensificar la colaboración bilateral y la coordinación de actividades dirigidas al afianzamiento de la seguridad internacional.

Las Partes contribuirán a la actividad de los órganos de cooperación ya existentes, así como a la creación, según sea necesario, de nuevos mecanismos de cooperación permanentes y *ad hoc* en los campos jurídico, económico y del comercio bilateral, energético, ecológico, de la ciencia y tecnología y cultural.

ARTICULO 9

Las Partes adoptarán medidas eficaces destinadas a la creación y al afianzamiento de las bases jurídicas y organizativas que coadyuven al desarrollo del comercio, la cooperación económica y científico-técnica, la promoción de inversiones y la participación de personas jurídicas y naturales colombianas y rusas en la cooperación económica bilateral, en particular mediante la creación de empresas mixtas.

Contribuirán a la ampliación de la cooperación económica, comercial y técnica, incluso mediante nuevas formas de interacción, al perfeccionamiento de la estructura del intercambio comercial, haciendo hincapié en campos de interés mutuo, entre otros en la energética, incluyendo la extracción y refinación del petróleo, la metalurgia, el transporte, el complejo agroindustrial y otras ramas de producción de bienes de consumo.

Las partes contribuirán a aumentar la eficiencia de los esfuerzos internacionales con el fin de mejorar las condiciones de los vínculos económicos internacionales, teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional Vigentes.

ARTICULO 10

Destacando el papel importante de la ONU en la búsqueda de soluciones a los problemas ecológicos comunes y en aplicación de los principios internacionales sobre desarrollo sustentable a la utilización racional de los recursos naturales, las Partes contribuirán a la ejecución de las decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, así como a la realización y al trabajo fructífero de ulteriores foros internacionales sobre temas ecológicos.

Establecerán las Partes su cooperación en este campo a nivel nacional, regional y global, a través del intercambio de información y consultas mutuas, así como mediante la elaboración de las bases jurídicas pertinentes.

ARTICULO 11

Las Partes prestarán atención especial a la creación de condiciones para realizar programas y proyectos conjuntos con fines de utilización de los logros tecnológicos modernos, cooperar en la esfera de las investigaciones fundamentales y aplicadas y canalizar sus resultados hacia el sector productivo.

ARTICULO 12

Las Partes ampliarán y profundizarán sus vínculos en los campos de la ciencia, la salud pública, la educación, la cultura, el arte, el turismo y el deporte.

Fomentarán relaciones directas entre los centros docentes superiores y centros de investigación científica, los laboratorios, los científicos y las instituciones culturales de ambas Partes, así como la realización de proyectos conjuntos de investigación y el intercambio de información científico-técnica.

ARTICULO 13

Las Partes cooperarán en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional en sus diversas formas y manifestaciones, entre ellas los actos ilegales dirigidos contra la seguridad de la navegación marítima y la aviación civil, el contrabando y el tráfico ilegal de armas y de drogas y sustancias sicotrópicas.

Adoptarán las medidas necesarias para prestarse asistencia recíproca en el campo judicial y concertarán con este fin el Tratado correspondiente.

ARTICULO 14

Las Partes concertarán, según sea necesario, convenios y acuerdos con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO 15

Las Partes resolverán las controversias que puedan surgir en las relaciones entre sí por medios pacíficos conforme a la Carta de la ONU.

ARTICULO 16

El presente Tratado no afecta las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de otros tratados o acuerdos internacionales concertados con ellas.

ARTICULO 17

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de notificaciones por medio de las cuales se da a conocer la aprobación del mismo de conformidad con la legislación interna de cada uno de los Estados.

ARTICULO 18

El presente Tratado tendrá una vigencia de diez años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito a la otra el deseo de denunciarlo con no menos de doce meses antes de la expiración del período correspondiente.

Hecho en Moscú el 8 de abril de 1994, en dos ejemplares originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República de Colombia,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

Por la Federación de Rusia,

El Ministro de Asuntos Extranjeros,

Andrei Kozirev.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel copia tomada del original del "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1995.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de junio de 1995

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994, por la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, doctora Noemí Sanín de Rubio y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia, señor Andrei Kozirev.

Colombia, fiel a su tradición internacionalista y deseosa de dinamizar las relaciones con Rusia, suscribió dicho instrumento internacional con el propósito de elevar las relaciones bilaterales a un nuevo nivel que corresponda a las actuales realidades políticas, económicas y sociales de los dos países.

El Tratado se fundamenta en el afianzamiento de las relaciones amistosas y equitativas entre las dos Naciones conforme a los intereses fundamentales de sus pueblos, así como a los objetivos del desarrollo pacífico y armónico de toda la comunidad internacional.

Y a la fidelidad a los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y con el deseo de contribuir a preservar y afianzar la paz y la seguridad internacional y a asentar la atmósfera de comprensión mutua y cooperación en el Continente Latinoamericano, en la región del Pacífico y en todo el mundo.

Luego de la caída del comunismo, Colombia reconoce los esfuerzos de Rusia para fortalecer la democracia y la libertad como base de ésta.

El Tratado contempla un amplio espectro de temas de cooperación, tanto en el campo bilateral como en el multilateral. Este último de conformidad con los principios de la Carta de la ONU.

La cooperación en el campo multilateral se orienta a utilizar al máximo los mecanismos de la ONU para prevenir situaciones de crisis y conflictos regionales y lograr un arreglo justo de dichas situaciones. Así como también coordinar esfuerzos para la reducción cualitativa y cuantitativa de los armamentos, la supresión del tráfico ilegal de armas y contribuir activamente al proceso de desarme nuclear, químico y biológico.

Además, a contribuir al crecimiento del potencial de la ONU en la solución de los problemas globales de la actualidad, la formación de un orden internacional justo, al desarrollo de la cooperación entre todos los Estados en las esferas económica, social, científico-técnica, cultural y humanitaria.

En lo bilateral, la cooperación se dirige a profundizar y ampliar los contactos y consultas a todos los niveles, incluyendo la celebración de consultas políticas anuales entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, intercambios entre los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales y con otras organizaciones estatales y las ONG'S.

Para fortalecer la cooperación las partes contratantes han acordado afianzar las bases jurídicas que coadyuven al desarrollo del comercio, la cooperación económica, científico-técnica, a promover inversiones mutuas y la creación de empresas mixtas.

En materia de cooperación judicial las Partes se comprometen en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional en sus diversas formas, entre otras las dirigidas contra la navegación aérea y marítima, el contrabando y el tráfico ilegal de armas y de drogas.

El Tratado tendrá vigencia de diez años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de 5 años.

Los motivos antes expuestos que reflejan el espíritu del "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", no son más que la expresión de la necesidad apremiante para el Estado colombiano de aprovechar las oportunidades de desarrollo, progreso y bienestar de nuestra nación ofrecidas en el precitado instrumento.

Con ello, honorables congresistas, estarán ustedes dando cabal realización a los postulados que la Asamblea Constituyente consagró en el artículo 226 de la Carta Política: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Dejo en manos de ustedes la decisión de fortalecer nuestro Estado social de derecho y el compromiso de impulsar una integración internacional que propague el proceso de un orden político, económico y social justo.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 1995, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

agosto 30 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 269 - viernes 1º de septiembre de 1995

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 84 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.....	1
Proyecto de ley número 85 de 1995, Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.....	3
Proyecto de ley número 86 de 1995, Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.....	8
Proyecto de ley número 87 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.....	13